



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1173/2021/I/O

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA SILVIA PERALTA SÁNCHEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dos de marzo de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que se emite en cumplimiento al fallo del recurso de inconformidad **RIA 431/21** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y que **revoca** la respuesta del sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Veracruz, proporcionada durante la sustanciación del recurso de revisión, a la solicitud de información presentada vía sistema Infomex-Veracruz e identificada con el número de folio 01018921.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS	3
PRIMERO. Competencia.	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	23
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	23

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintitrés de julio de dos mil veintiuno mediante el sistema Infomex-Veracruz, la parte recurrente presentó una solicitud de información a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, a la cual se le asignó el folio 01018921 y en la que requirió lo siguiente:

...

El total de denuncias penales presentadas cada año (requiero la información desglosada por año) para cada uno de los 212 municipios que integran Veracruz (requiero la información desglosada por municipio) DURANTE EL PERIODO 2004 – 2010 ante la Procuraduría del Estado de Veracruz, hoy Fiscalía General del Estado de Veracruz de los siguientes delitos:

- 1) Homicidio (clave INEGI 10100)
- 2) Lesiones (clave INEGI 10400)
- 3) Privación de la libertad (clave INEGI 20100)
- 4) Desaparición forzada de personas (clave INEGI 20500)
- 5) Secuestro (clave INEGI 20600)
- 6) Robo a casa habitación (clave INEGI 40102)
- 7) Robo de vehículo (clave INEGI 40103)
- 8) Extorsión (clave INEGI 40500)
- 9) Violencia familiar (clave INEGI 50100)
- 10) Delitos por hechos de corrupción (clave INEGI 80100)

De ser posible, me vendrá bien tener la información por medios digitales, como puede ser un archivo de excel.

Cabe mencionar que hice un requerimiento semejante en una solicitud anterior, me contestaron que la información era pública en los siguientes links:

<https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-delfuero-comun-nueva-metodologia?state=published>

<https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-delfuero-comun?idiom=es>

Sin embargo, ahí sólo se encuentra la información municipal para los años 2011 – 2020 (sí hay información previa a 2011, pero no está desglosada x municipio, es sólo por entidad federativa), pero no para el periodo que se requiere en esta solicitud: 2004 -2010.

...

2. Falta de respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información identificada con el folio 01018921, la cual debió atender el veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, conforme al plazo señalado en el acuse de recibo de la solicitud de cuestión.

3. Interposición del recurso de revisión. El treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía sistema Infomex-Veracruz, en contra de la falta de respuesta del sujeto obligado a la solicitud de folio 01018921, generándose a su vez el folio número PF00004821.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso de revisión. El siete de septiembre de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto promoción por parte del sujeto obligado, consistente en el oficio número FGE/DTAlyPDP/2240/2021 con anexos.

7. Acuerdo de vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, teniéndose por desahogada la vista del sujeto obligado, ordenándose digitalizar la promoción de cuenta para ser enviada a la parte recurrente, y requiriéndole que manifestara si lo remitido satisfacía su derecho.

8. Comparecencia y desahogo de vista de la parte recurrente. A través de mensaje de correo electrónico acusado de recibido por la Secretaría Auxiliar de este Órgano Garante, el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, la parte recurrente atendió el requerimiento del punto CUARTO del acuerdo de veintiocho de septiembre, realizando diversas manifestaciones en el referido mensaje y en un escrito anexo al mismo, siendo

las documentales de cuenta agregadas al expediente mediante acuerdo de siete de octubre de dos mil veintiuno.

9. Ampliación de plazo para resolver. Por acuerdo de siete de octubre de dos mil veintiuno, se acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión.

10. Cierre de instrucción. El diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

11. Resolución del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. El diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto emitió resolución del recurso de revisión IVAI-REV/1173/2021/I/O, declarando inoperante el agravio hecho valer por la parte recurrente y confirmando la respuesta emitida por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión.

Lo anterior con el voto concurrente del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, quien consideró que el pronunciamiento de fondo debió circunscribirse a la falta de respuesta en la que incurrió el sujeto obligado durante el procedimiento primigenio.

12. Interposición del recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. El nueve de diciembre de dos mil veintiuno, se recibió en la cuenta de correo electrónico de la Oficialía de Partes de este órgano garante local, el acuerdo de admisión del recurso de inconformidad **RIA/431/21**, mismo que fue promovido por la parte recurrente ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el proveído recibido se otorgó un plazo de diez días para que esta autoridad local alegara lo que a su derecho conviniera.

El nueve de diciembre de dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto local acordó instruir a la Dirección de Asuntos Jurídicos a efecto de que compareciera ante el Instituto Nacional, en el plazo señalado en el acuerdo de admisión del recurso de inconformidad.

13. Resolución del recurso de inconformidad. El nueve de febrero de dos mil veintidós fue recibida en la cuenta de correo electrónico de la Oficialía de Partes de este órgano local, la notificación de la resolución del recurso de inconformidad **RIA 431/21** emitida el veintiséis de enero de dos mil veintidós por mayoría del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la cual revocó la resolución de diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el expediente del recurso de revisión IVAI-REV/1173/2021/I/O.

Por acuerdo de nueve de febrero de dos mil veintidós, se tuvo por recibida la resolución del recurso de inconformidad **RIA 431/21**, ordenándose agregarla a los autos del expediente, asimismo se remitió el fallo a la Ponencia I con la finalidad de que la Comisionada Ponente procediera con el cumplimiento correspondiente.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. Al resolver el recurso de inconformidad **RIA 431/21**, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, **revoco** la resolución del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y le instruyó que ordenara a la Fiscalía General del Estado de Veracruz agotar la búsqueda de la información en la totalidad de unidades administrativas entre las que no podrá omitir a los Fiscales de Investigaciones Ministeriales, y entregue la información a la persona recurrente.

Lo anterior toda vez que el Órgano Garante Nacional concluyó que el agravio expresado por la parte recurrente resultaba fundado, en tanto que el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

Sin que pasara inadvertido que durante la sustanciación del recurso de revisión, la Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del ente obligado, compareció proporcionando respuesta a la solicitud de la parte recurrente, para lo cual remitió los oficios del trámite interno donde requirió la respuesta de la solicitud al director del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica.

En la respuesta del director del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica, la cual consta en el oficio número FGE/DCIIT/9956/2021, este indicó que la información con la que cuenta se encuentra disponible al público a través de dos ligas electrónicas, asimismo, precisó que, si bien la persona recurrente considera que la información contenida en dichos vínculos no atiende su requerimiento, lo cierto es que esta información sí se relaciona con su solicitud, aunado a ello se considera no tener obligación de procesarla a efecto de atender la solicitud formulada.

Ahora bien, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al consultar las ligas proporcionadas determinó que, en la primera liga electrónica no se encuentra la información solicitada, ya que no se contempla la de los años requeridos por la parte recurrente; es decir, la información de los años 2004 a 2010.

Y respecto a la segunda liga electrónica, si bien se puede encontrar el número de denuncias presentadas por diversos delitos, entre ellos los identificados en la solicitud de la persona recurrente, correspondientes al estado de Veracruz para los años requeridos, es decir, para 2004 a 2010, lo cierto es que, dicha relación no se encuentra desglosada por municipio, tal y como se requirió.

De ahí, que llegue a la conclusión de que la información contenida en las ligas electrónicas no atiende a lo solicitado.

Como marco jurídico de referencia el Órgano Garante Nacional, señala el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, en específico cita los artículos 4, fracción XII, 28 fracción I, 311, fracciones XI, XII y XV, que disponen lo siguiente:

Artículo 4. Para el ejercicio de las atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, la o el Fiscal General contará, con las unidades administrativas siguientes:

...

Apartado B. Parte Administrativa

...

XII. Dirección del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica, estará a cargo de una Directora o un Director, quien será superior jerárquico de:

...

Artículo 28. Le corresponden a la/el Fiscal de Investigaciones Ministeriales, además de las atribuciones establecidas en los artículos 6, 7, 8, de la Ley Orgánica, y 23 del presente Reglamento, las siguientes:

I. Recibir las denuncias y querellas del orden común que le ordene la/el Fiscal General o presenten los agraviados directamente, por delitos cometidos dentro del territorio del Estado y que previo análisis del caso se considere, de las que deben iniciarse, integrarse y determinarse en la Fiscalía de Investigaciones

Ministeriales o en su momento acordarse de que su prosecución se siga en el lugar donde sucedieron los hechos;

Artículo 311. El Director/Directora del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica tiene las siguientes facultades:

...

XI. Promover el intercambio en materia de informática y sistemas, entre las Instancias Federales, Procuradurías o Fiscalías Generales de las entidades federativas;

...

XII. Dar seguimiento a la información sustantiva de procuración de justicia y programas específicos, para la integración de los diversos informes que le sean requeridos por las diversas áreas de la Fiscalía General o para atender a los compromisos de reporte de información que adquiera la misma

...

XV. Coordinar las actividades para la integración de la información sustantiva de procuración de justicia, a fin de mantener actualizados las diversas bases de datos;

...

De lo que refiere se desprende que el Fiscal General del Estado de Veracruz, para el cumplimiento de sus funciones, cuenta con el apoyo de entre otras unidades administrativas, la Dirección del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica, y los Fiscales de Investigaciones Ministeriales.

En ese sentido, los Fiscales de Investigaciones Ministeriales tienen entre otras atribuciones recibir las denuncias y querellas del orden común que le ordene la/el Fiscal General o presenten los agraviados directamente, por delitos cometidos dentro del territorio del Estado y que previo análisis del caso se considere, de las que deben iniciarse, integrarse y determinarse en la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales o en su momento acordarse que su prosecución se siga en el lugar donde sucedieron los hechos.

Por su parte, la Dirección del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica tiene entre otras atribuciones promover el intercambio en materia de informática y sistemas, entre las Instancias Federales, Procuradurías o Fiscalías Generales de las entidades federativas; dar seguimiento a la información sustantiva de procuración de justicia y programas específicos, para la integración de los diversos informes que le sean requeridos por las diversas áreas de la Fiscalía General o para atender a los compromisos de reporte de información que adquiera la misma, así como, coordinar las actividades para la integración de la información sustantiva de procuración de justicia, a fin de mantener actualizados las diversas bases de datos.

Asimismo, indica que no debe perderse de vista que la solicitud fue turnada a la Dirección del Centro de Información e Infraestructura Tecnológico, además de lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 875, del que se desprende que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.



Atento a lo anterior, el Órgano Gante Nacional concluye que el sujeto obligado turnó la solicitud a una de las unidades administrativas con competencia para conocer de lo requerido, esto es la Dirección del Centro de Información e Infraestructura Tecnológico.

Sin embargo, del análisis normativo que desarrolla se desprende que el Fiscal General del Estado de Veracruz, para el cumplimiento de sus funciones, cuenta con el apoyo de entre otras unidades administrativas, los Fiscales de Investigaciones Ministeriales, que tienen entre otras atribuciones el recibir las denuncias y querellas del orden común que le ordene la/el Fiscal General o presenten los agraviados directamente, por delitos cometidos dentro del territorio del Estado y que previo análisis del caso se considere, de las que deben iniciarse, integrarse y determinarse en la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales o en su momento acordarse que su prosecución se siga en el lugar donde sucedieron los hechos.

Por tanto, concluye que la autoridad fue omisa en turnar la solicitud a la totalidad de las unidades administrativas competentes, por lo que no resultó adecuada la atención a la solicitud, porque aun y cuando la autoridad refirió haber entregado la información con la que cuenta, lo cierto es que resulta necesario agotar la búsqueda de la información en la totalidad de unidades competentes.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al haber determinado el Órgano Garante Nacional, ser **fundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente, lo procedente es **revocar** la respuesta otorgada por el sujeto obligado e instruirle, como así lo resolvió el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de inconformidad **RIA 431/21**, que agote la búsqueda de la información en la totalidad de las unidades administrativas entre las que no podrá omitir a los Fiscales de Investigaciones Ministeriales, y entregue la información a la persona recurrente.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos del artículo 174 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. En cumplimiento al fallo dictado veintiséis de enero de dos mil veintidós, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el recurso de inconformidad **RIA 431/21**, se emite la presente resolución

ordenándose que se notifiqúese al Órgano Garante Nacional para efectos del cumplimiento y efectos legales procedentes.

SEGUNDO. Se **revoca** la respuesta del sujeto obligado para que proceda en los términos indicados en el apartado de efectos del presente fallo.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos las personas que integran el Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos

